



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE

**Accionado:** AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00394-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

**PRIMERO:** Mediante el ejercicio del DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular, radicado el seis (6) de mayo de 2022, ante el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS, referenciado de la siguiente manera: “ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C.P.)”

**SEGUNDO:** En el DERECHO DE PETICIÓN cuya referencia se citó en el numeral que precede, le solicité puntualmente al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, como NÚCLEO ESENCIAL lo siguiente: “le solicito en su calidad de agente especial interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, INFORMARME LA FECHA EXACTA en que la obligación contenida en la CUENTA DE COBRO de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y por el Tribunal Administrativo del Cesar el Quince (15) de agosto de 2017 y el Ocho (08) de noviembre de 2018, respectivamente, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, RADICADO: 20-001-33-33-006-2014- 00081-00, SERÁ CANCELADA AL SUSCRITO.”

**TERCERO:** Hasta el día de hoy, luego de haber pasado MÁS DE UN MES, el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS, no ha atendido el NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN que formulé, violando con dicha omisión mi derecho constitucional de petición.

**CUARTO:** La anterior omisión, constituye una burla a mi derecho constitucional de petición, pues es la misma H. Corte Constitucional la que sostiene en su jurisprudencia, que la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, tal y como lo ratificó en la sentencia T-576/17, en donde de manera absolutamente garantista puntualizó: “103. Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna; (ii) resolverse de fondo; (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado; y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**QUINTO:** El Derecho de Petición, es un Derecho Constitucional de rango Fundamental, que puede ser amparado por vía de la Acción de Tutela, cuando no se atiende las peticiones dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 20154 o,

---

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



cuando no se atiende al núcleo esencial de la petición, al tenor de la esbozado por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**SEXTO:** En el presente caso, es más que obvio, que con el proceder negligente del AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se me está violando el Derecho Constitucional Fundamental de Petición, puesto que, tengo todo el derecho de obtener una respuesta pronta, oportuna y adecuada a mis peticiones.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA<sup>2</sup>

La parte accionada **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

En su respuesta la entidad accionada manifestó que desde el día 14 de enero de 2022, la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, fue intervenida forzosamente por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; designando como Agente Interventor al señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, por la deficiente prestación de los servicios de salud, además de la grave situación financiera de la entidad y falencias administrativas.

Así mismo la entidad accionada expresa que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ha emitido respuesta al derecho de petición formulado por el señor HOMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, el pasado 8 de junio de 2022.

## IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>

**PRIMERA:** Que se me ampare el Derecho Constitucional Fundamental de Petición que viene siendo violado por el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, ordénese al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Dr. DUVER DICSON VARGAS ROJAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, conteste de manera adecuada y atendiendo el núcleo esencial del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular radicado el seis (6) de mayo de 2022, en el que peticioné de manera expresa: “le solicito en su calidad de agente especial interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, INFORMARME LA FECHA EXACTA en que la obligación contenida en la CUENTA DE COBRO de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y por el Tribunal Administrativo del Cesar el Quince (15) de agosto de 2017 y el Ocho (08) de noviembre de 2018, respectivamente, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, RADICADO: 20-001-33-33-006-2014- 00081-00, SERÁ CANCELADA AL SUSCRITO.”

## V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

<sup>2</sup> Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda



## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

### **6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza,*



*procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE.

## **6.3. DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición a través de correo electrónico ante la AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL el día seis (06) de mayo de 2022, en la cual solicitaba lo siguiente:

*“Le solicito en su calidad de agente especial interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, INFORMARME LA FECHA EXACTA en que la obligación contenida en la CUENTA DE COBRO de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y por el Tribunal Administrativo del Cesar el Quince (15) de agosto de 2017 y el Ocho (08) de noviembre de 2018, respectivamente, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, RADICADO: 20-001-33-33-006-2014- 00081-00, SERÁ CANCELADA AL SUSCRITO.”*

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el señor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, el ocho (08) de junio de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.



En ese sentido, la respuesta de la entidad accionada a la petición del señor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, en donde le informan “(...) *En primer lugar, es necesario informar, al peticionario que debido a las diferentes irregularidades administrativas y financieras que conllevaron a la presente medida de intervención; la entidad se encuentra adelantando una depuración de los estados financieros, con el objetivo de tener certeza del pasivo del Hospital; hecho que permitirá tener la información necesario para adelantar la gestión de consecución de recursos para asumir y cancelar dichas obligaciones. Es decir, que hasta que dicho proceso de depuración no culmine, no será posible adelantar tramites de pago de las diferentes obligaciones; y gestionar turnos de pago de las deudas por concepto de fallos judiciales (...)*”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

**4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)**”

Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado el derecho de petición del señor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexo en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:



*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición, presentado por el accionante el día ocho (08) de junio de 2022, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues



la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE**, contra **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

*El Juez,*

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2169

Señor(a):

**HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE**

Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE

**Accionado:** AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00394-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE**, contra **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2170

Señor(a):

**AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL**

Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE

**Accionado:** AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00394-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE**, contra **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA ESE HOSPITAL** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria